

Magistrado.

Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Sala De Decisión Civil – Familia – Laboral.

E.S.D.

RAD: 2014 – 0231

DTE: EDUARDO LUIS ZARATE CÁRDENAS y OTROS.

DDOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A. y JOSÉ ELPIDIO SARMIENTO SAMACA.

Referencia: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cordial saludos,

LEONARDO CARLOS CAMPO CASTILLA, identificado como aparece dentro del proceso de la referencia, atendiendo lo ordenado en auto del tribunal calendado 03 de diciembre del 2021 y por estar dentro del término señalado por la Ley, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**, en la fecha del 25 de junio del año 2015 lo cual sustentó en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Honorables magistrados, se demostró en el curso del proceso con pruebas técnicas animadas a la actuación procesal que la señora **MARLENE YANES PEREZ**, (E.P.D.) biciusuaría, (informe policial de accidente de tránsito Hoja No. 2 Croquis) transitaba por la avenida Simón Bolívar de la ciudad de Valledupar, en el sentido sur - norte, por el camil indicado para tal desplazamiento.

**SEGUNDO:** Esta demostradora en el expediente, que la señora **MARLENE YANES PEREZ**, (E.P.D.) sufrió un daño, falleciendo el día 07 de diciembre del año 2009 como consecuencia de las lesiones que sufrió por parte del vehículo de identificado con las Placas **SKN-790** conducido por el señor **JOSE ELIPIDIO SARMIENTO SAMACA**, en la fecha del como siendo la víctima falta del siniestro vial "Atropellada"

**TERCERO:** El señor **JOSE ELIPIDIO SARMIENTO SAMACA**, propietario y conducto del vehículo tractocamión identificado con las Placas **SKN-790** para la fecha de ocurrencia del siniestro, estaba ejecutando y desplegando una actividad peligrosa como ha sido denominada por la doctrina y la jurisprudencia, la conducción de vehículos.

---

Calle 25 No. 18 - 93  
Cel. 3006275972  
Valledupar

**CUARTO:** Se demostró que el tractocamión de Placas SKN-790 conducido por el señor JOSE ELIPIDIO SARMIENTO SAMACA, que ocasionó la muerte de la señora MARLENE YANES PEREZ (E.P.D.) se encontraba circulando a la hora 01:50 PM aproximadamente cómo se evidencia en el reporte de prensa, por una zona restringida para la circulación y movilización de esta clase de automotores con característica de carga larga, hacha y pesada.

**QUINTO:** Según el informe policial de accidente de tránsito No. 200016001075200981055 Hoja No. 1 Croquis suscrito por el agente de policía de carretera José Armando Leal Montañez, se indica; que hubo un atropellamiento, que la vía es recta, que existen 2 carriles en indicativo de dos sentidos de la vía, que existe una calzada, que la utilización de los vehículos era en un solo sentido, que las condiciones de la vía eran secas, que había luz - pues el siniestro fue a medio día y que existía una demarcación de borde y una demarcación de carril. Lo que concluye que la vía en sus condiciones generales estaba en buen estado.

**SEXTO:** Lo anterior contenido prueba contenida en el informe de accidente de tránsito No. 200016001075200981055 Hoja No. 1 Croquis, desmiente la afirmación de la parte demandada, cuando afirma que la víctima fatal del hecho cometió una imprudencia, al tratar de cruzar la calle, pues en ningún aparte de las pruebas documentales se observa evidencia que demuestre el actuar imprudente de la señora MARLENE YANES PEREZ, (E.P.D.) pues está demostrado que ella, se movilizaba en sentido Sur - Norte tal como se puede observar del levantamiento del croquis de accidente de tránsito.

**SÉPTIMO:** el señor JOSE ELIPIDIO SARMIENTO SAMACA, conductor del tracto camión de carga larga, ancha y pesada, que se encontraba ejecutando y desplegando una actividad peligrosa como es la conducción de automotores, por un sector de Valledupar con restricción para la circulación de estos vehículos a la hora del siniestro, miente cuando dice que MARLENE YANES PEREZ, intento cruzar la avenida Simón Bolívar, dado que esta transitaba por el carril izquierdo sobre ella, en sentido Sur - Norte. Apréciense y valórese señores magistrados, el croquis de accidente de tránsito de fecha 07 de diciembre del año 2009. Al igual que el recorte del periódico EL PILÓN del día 8 de diciembre del año 2009.

**OCTAVO:** Señores Magistrados, en la contestación de la demanda con referencia al hecho 12 del escrito de la demanda, se otorga la razón a los demandantes, al afirma el apoderado del señor JOSÉ ELPIDIO SARMIENTO SAMACA, conductor del tracto camión de Placas

SKN-790, para el día 07 de diciembre del 2009 que fue el quien **ATROPELLO** a la señora **MARLENE YANES PEREZ, (E.P.D.)** quien se dirigía en sobre la avenida Simón Bolívar, en el carril izquierdo en sentido sur – norte, afirmación del defensor, que tiene asidero probatorio en la prueba contenida en el informe de accidente de tránsito No. 200016001075200981055 Hoja No. 1 Croquis.

**NOVENO:** Señores magistrados, indica el informe de accidente de tránsito No. 200016001075200981055 Hoja No. 1 Croquis, que ambos vehículos bicicleta y tracto camión de Placas **SKN-790**, para el día 07 de diciembre del 2009 transitaban en el mismo sentido, obsérvese el **recuadro 7.2 utilización**, donde se señala un sentido. Ahora bien, lo que se puede concluir con este informe policial que es la prueba, es que el señor **JOSÉ ELPIDIO SARMIENTO SAMACA**, conductor del tracto camión de Placas **SKN-790**, la maniobra que realizó fue sobrepasar por su derecha a la señora **MARLENE YANES PEREZ, (E.P.D.)** quien se desplazaba en su bicicleta, es decir que aun viendo la biciusuaría por donde iba, este maniobro de forma irresponsable y sin el debido cuidado su tracto camión, generando el atropellamiento y deceso de la víctima fatal.

**DECIMO:** El señor juez de primera instancia, al declarar la excepción de culpa exclusiva de la víctima, es decir, que la señora **MARLENE YANES PEREZ, (E.P.D.)** colocó e insidió para que se le generara el daño causado a su humanidad, no observó en plenitud el informe de accidente de tránsito No. 200016001075200981055 Hoja No. 1 Croquis, donde textualmente se indica en el **recuadro No. 3 clase de accidente**; que hubo un atropellamiento, y que, en ninguna parte de la prueba pericial, es decir el informe de accidente de tránsito No. 200016001075200981055 constitutivo de 3 folios aparece como causa probable del accidente, que la señora **MARLENE YANES PEREZ, (E.P.D.)** cruzo o intento cruzar la calle o vía sin la debida precaución.

**UNDÉCIMO:** La sentencia de primera instancia desconoció, que para que se configure la responsabilidad civil extracontractual, solo basta que se configuren 3 requisitos que son:

- 1- **El Daño:** Requisito este que se configuro con la muerte a causa de las lesiones contundente en atropellamiento en la humanidad de la señora **MARLENE YANES PEREZ (E.P.D.)** (estallido de cráneo con exposición de masa encefálica.)
- 2- **La Culpa:** Se le puede imputar al señor **JOSÉ ELPIDIO SARMIENTO SAMACA**, quien es el sujeto generador del hecho dañoso, por ser el conductor del tracto camión

de Placas SKN-790, con características de carga larga, ancha y pesada, que se encontraba desplegando la actividad catalogada como peligrosa, como lo es la conducción de automotores, que además lo hacía en un sector de la ciudad de Valledupar, que restringe la circulación de esta clase de vehículos.

- 3- **Nexo Causal:** Que exista un vínculo, relación, enlace o concatenación entre el daño producido a la humanidad de la señora **MARLENE YANES PEREZ (E.P.D.)** con los golpes contundentes del tractocamión del señor **JOSÉ ELPIDIO SARMIENTO SAMACA** sujeto al que se le puede indilgar imputabilidad, pues con su actuar sin cuidado y violando la restricción de circulación por ese sector de la ciudad de Valledupar, maniobrando de forma irresponsable el tracto camión, se le atribuye la culpa de generar el daño en la víctima fatal.

**DECIMO SEGUNDO:** El señor **JOSÉ ELPIDIO SARMIENTO SAMACA** sujeto al que se le puede indilgar imputabilidad, en el interrogatorio, acepta que si vio a la señora **MARLENE YANES PEREZ (E.P.D.)** y que, aun así, intento maniobrar tratando de esquivarla, lo que hace concluir que fue irresponsable al tratar sobrepasarla por la derecha, dejando notar la falsedad al decir, que la víctima fatal se le atravesó, pues como esta probado, la señora sufrió atropellamiento con las llantas traseras del tractocamión.

**DECIMO TERCERO:** Señores magistrados, Ha sostenido la jurisprudencia (SC-44552021 – 11001310301220100029901 del 26/10/2021) "... que en materia de responsabilidad civil extracontractual, que la verificación del nexo causal, exige un condicionamiento de la conducta del demandado en la realización del evento dañoso, pero no solamente eso, sino también ciertas cualidades de aquella relación que deben extraerse de las fuentes del derecho aplicable..." ahora bien el señor **JOSÉ ELPIDIO SARMIENTO SAMACA**, la conducta de sobrepasar a la señora **MARLENE YANES PÉREZ**, por su derecha, fue irresponsable, debido a que viola e infringe el Art. 73 Del Código Nacional De Tránsito, que prohíbe esta clase de maniobras, y segundo porque está ejecutando una actividad peligrosa, que es la conducción de esta clase de automotores, que son una maquina en potencia para producir daños.

**DECIMO CUARTO:** Ahora bien, señores magistrados, aunque el Código de Tránsito establece en su artículo 94: señala que los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: "... Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera

u orilla...” esto no da facultad para que el señor JOSÉ ELPIDIO SARMIENTO SAMACA, viendo por delante a la señora MARLENE YANES PÉREZ, movilizándose en su bicicleta, este con su actuar imprudente, al no tener el debido cuidado en su actuar, al intentar adelantarla por la derecha a la víctima fatal. Pues mas bien se debió desplegar una conducta de cuidado para la evitar el atropellamiento de la biciusuaría, y no ejecutar la maniobra de adelantar por la derecha, lo que potencializó aún más el riesgo que estaba comiendo la señora MARLENE YENES.

DECIMO QUINTO: Visto el informe de accidente de tránsito que señala en el anexo No. 3 vehículo No. 1 “... *camión no presenta ningún daño material...*” lo que permite definir que los golpes en MARLENE YANES PÉREZ, no se causaron con el parachoques del carro, sino con las llantas traseras del tractocamión, y escuchado lo narrado por el señor conductor del tracto camión en la audiencia del 25 de junio del año 2015 donde dice “... *Que él la vio, pero no alcanzó a maniobrar porque se acerco mucho...*” esta demostrado que hay una incongruencia entre lo anotado en el informe y lo narrado por el demandado, no pudiendo este último demostrar su ausencia de responsabilidad, tal como se lo impone la carga de la prueba en estos casos.

*La Corte Suprema de justicia sala de casación civil en sentencia de 25 de octubre de 1999 expediente 5012, se ha referido al tema de la segunda manera:*

*«A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa (la conducción de vehículos) y el perjuicio sufrido y será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, se lleva envuelto el de culpa en caso de accidente.»*

DECIMO SEXTO: Señores Magistrados, actualmente la responsabilidad civil extracontractual se cimenta en el artículo 2341 del Código Civil Colombiano, bajo la premisa de que quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a indemnizar. Lo anterior permite concluir que se concentra en el citado artículo la consagración del régimen penal y civil y el elemento común es la conducta por acción u omisión por parte del demandado. Así las cosas, incluso el descuido o negligencia es generador de culpa, ya que se encuentra definido que la responsabilidad civil exige como presupuesto que el agente con su conducta (conductor) sea el causante del daño, por sí

mismo, por persona, cosa o actividad que esté bajo su responsabilidad o autoridad. La responsabilidad termina, sin embargo, siendo subjetiva en cuanto a la culpa u objetiva al considerarse el riesgo como razón de la declaratoria.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Si se parte del sistema de responsabilidad objetiva, que el régimen en el cual nos encontramos, por ser un accidente de tránsito, el marco de garantías del afectado se amplía, quedando al agente causante (persona conductora) la única posibilidad de exonerarse probando la ocurrencia de causa extraña o ajena a su conducta, como sucede en los casos en que el agente desarrolla actividades esencialmente peligrosas. El sistema de responsabilidad extracontractual basado en la culpa presunta (artículo 2347 C. Civil) donde una vez radicada la responsabilidad en el agente, nace la responsabilidad civil, por la responsabilidad de cuidado sobre las personas o actividades que originan el daño y por supuesto, la responsabilidad objetiva especialmente para los casos de ejercicio de actividades peligrosas, en los cuales nace la responsabilidad para quienes generan o potencializan la situación de peligro y ante lo cual solo exonera de responsabilidad la demostración de causa extraña. Que en el caso en concreto lo que está demostrado es el daño (muerte de la víctima) y lo que no ha podido demostrar el señor **JOSÉ ELPIDIO SARMIENTO SAMACA**, es que la señora **MARLENE YANES**, se le cruzó en la vía, pues existe contradicción con lo dicho, y lo probado documentalmente.

**DÉCIMO OCTAVO:** Señores magistrados, está probado en el expediente que el actuar desplegado del señor **JOSÉ ELPIDIO SARMIENTO SAMACA**, que viendo a la señora **MARLENE YANES PÉREZ**, movilizarse delante de su camión, decidió adelantarla por su lado derecho, de manera imprudente e irresponsable, causando las lesiones que acabaron con la vida de la víctima, probándose de esta forma el nexo causal del daño, por la conducta al maniobrar irresponsable el señor conductor del camión, y los daños generados, siendo de esta forma la conducta del demandado la causa directa, necesaria y determinante del daño producido, pues no sería lo mismo si este hubiera adelantado a la señora **MARLENE YANES PÉREZ**, con otro vehículo de similares características, tal como otra bicicleta, una moto o un carro pequeño.

**DÉCIMO NOVENO:** Así las cosas, teniendo en cuenta los postulados de la corte suprema de justicia en los últimos años, he demostrado que la teoría objetiva, es la que se debe aplicar en los casos de responsabilidad civil extracontractual cuando existe concurrencia de actividades peligrosas en accidentes de tránsito, presidiendo de esta forma del elemento de la culpa presunta o probada, pues a dicho la corte, "... la victima solo tienen

que probar el perjuicio y la relación de causalidad..." En definitiva, se prescinde del elemento culpa. (...) el demandado responde sin culpa, responde por el resultado. Es una responsabilidad que se fundamenta en el vínculo material de causalidad entre el hecho o actividad del demandado y el perjuicio sufrido por la víctima.

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

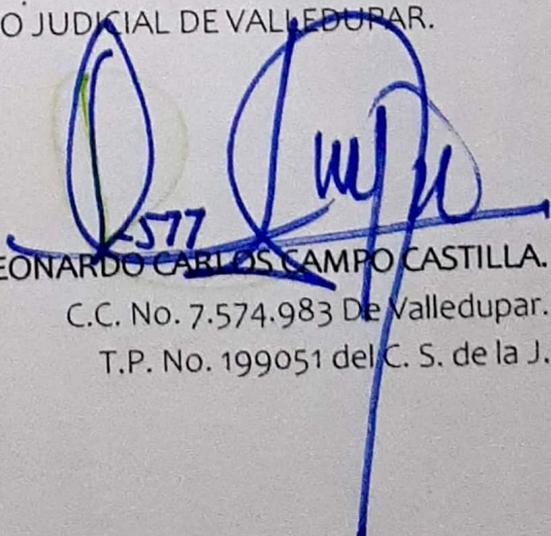
Señores magistrados, una expuesto los argumentos anteriores, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 2341 Del c.c. de forma respetuosa y en observancia con el contenido procesal, me ratifico en todas y cada una de las pretensiones y nuevamente solicito se revoque la sentencia de primera instancia del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, que negó las pretensiones y el despachen de forma favorables para mis representados demandantes, y víctimas directas del hecho dañoso, que genero la perdida fatal de la señora **MARLENE YANES PEREZ, (E.P.D.)**

#### EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES.

Señor Juez, solicito de forma respetuosa, se declaren infundadas las mismas por carecer de soporte probatorio, y estar en contraposición con la realidad procesal que demuestran verdaderamente cómo ocurrió el hecho dañoso.

De esta forma sustento el recurso de apelación presentado ante los Honorables magistrados del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Con Toda Atención,

  
-577  
LEONARDO CARLOS CAMPO CASTILLA.  
C.C. No. 7.574.983 De Valledupar.  
T.P. No. 199051 del C. S. de la J.